

# NOTIFICADO 11/07/2022

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 DE CÓRDOBA

JUICIO ORDINARIO 1776/21

### SENTENCIA N.º 223/22

En Córdoba, a siete de julio de dos mil veintidós.

Vistos por D. \_\_\_\_\_, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Córdoba, los autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el n.º 1776/21; **siendo partes, como demandante, D.** \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado Sr. González Navarro; **y como demandada, IDFINANCE SPAIN, S.L.U.**, representada por el procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistida por la letrada Sra. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 10.12.21 se presentó por la procuradora mencionada, en la representación que ostenta, demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado en aplicación de las normas de reparto, solicitando el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de la demanda por la que sean acogidos todos los pedimentos que son de ver en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 16.12 se admitió a trámite la demanda, que se sustanció por los trámites del juicio ordinario, y se tuvo por comparecido y parte a la citada actora, emplazándose a la demandada, por plazo de veinte días, para que se personase debidamente y contestase la demanda.

**TERCERO.-** Personada la demandada en forma y contestada la demanda con fecha de 11.2, por diligencia de 11.2 se convoca a las partes personadas a la audiencia previa el día 7.7, con el resultado que consta en autos, recibándose el pleito a prueba y admitiendo la prueba propuesta que se consideró pertinente, y como quiera que la única propuesta fue la documental ya aportada quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido los requisitos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Acción ejercitada y alegaciones de las partes.-**

Se ejercita por la parte actora la acción de nulidad por usura del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 en relación al contrato de préstamo de 21.10.19 y, subsidiariamente, la acción de nulidad del artículo 8 de la LCGC de la cláusula de comisión por posiciones deudoras por no superar los controles de transparencia y abusividad.

La anterior pretensión se articula sobre la base de los siguientes hechos y argumentos. El actor tiene la condición de consumidor. En cuanto a la acción principal alega que la TAE aplicada -99,40%- en el contrato de préstamo suscrito con la demandada el 21.10.19 es notablemente superior al normal del dinero, considerando como tal la TAE promedio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años en las fechas de contratación. Y respecto de la acción subsidiaria argumenta que el actor no ha sido informado por la demandada antes de la firma del contrato de la carga económica y jurídica que suponía para él la cláusula de comisión por posiciones deudoras y que dicha cláusula causa, en su perjuicio y en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad por usura del préstamo mencionado y se condene a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; y subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de impagados y se condene a la demandada a que devuelva al actor todas las cantidades pagadas por él en virtud de la cláusula impugnada, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado, más los intereses que correspondan.

La demandada se opone a la demanda alegando lo siguiente. Con carácter previo plantea las excepciones de inadecuación de procedimiento e impugnación de la cuantía del procedimiento. En cuanto a la acción de nulidad por usura alega que para determinar si el interés es usurario no puede servir como mercado comparativo el sector bancario tradicional, por lo que no son de aplicación las tablas publicadas por el Banco de España relativas a contratos de crédito al consumo por plazo superior a un año. El importe pactado en concepto de intereses se corresponde con el fijado de forma habitual para otras operaciones crediticias similares que existen en el mercado. Asimismo para realizar el test de usura deben tenerse en cuenta las circunstancias del préstamo y entre ellas el riesgo que suponía la concesión del crédito y el que el demandante fuese un

solicitante recurrente de este tipo de préstamos. Y en cuanto a la abusividad por falta de transparencia, afirma que el cliente es informado, antes de contratar, sobre el coste final del préstamo y todas las condiciones del contrato. Solicita la íntegra desestimación de la demanda.

**SEGUNDO. Excepción de inadecuación de procedimiento. Cuantía del procedimiento.-**

1. Sostiene la demandada que la acción de nulidad contractual con base en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios debería tramitarse de acuerdo con las normas del juicio verbal, ya que la competencia viene determinada por la cantidad a restituir (artículo 251, 8.ª LEC).

Ello plantearía la cuestión de si la acción subsidiaria, acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, que sí debe seguir por razón de la materia los trámites del juicio ordinario (artículo 249.1, 5.º LEC), se puede acumular a la acción ejercitada con carácter principal.

La anterior excepción procesal fue resuelta en el acto de audiencia previa, desestimando la misma y planteando la demandada su protesta a efectos de reproducir dicha excepción en segunda instancia.

Como se dijo en la audiencia previa y se reitera en esta resolución, sobre esta cuestión se han pronunciado diversas Audiencias Provinciales, entendiendo que el procedimiento ordinario es el correcto desde el momento que se ejercita, aunque sea con carácter subsidiario, una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, que debe seguir, por razón de la materia, los trámites del juicio ordinario, siendo además un procedimiento más garantista y, por tanto, no se puede apreciar una indebida acumulación de acciones.

Así, la SAP de Zaragoza, Sección 2.ª, n.º 239/2020 de 15 de septiembre, rec. 111/2020 (ROJ: SAP Z 1373/2020 - ECLI:ES:APZ:2020), señala lo siguiente:

La parte actora, hoy recurrida, ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de la cláusula relativa al interés aplicable (TAE) del contrato litigioso, tal como acertadamente se recoge en la Sentencia apelada, la cuestión de la cuantía y la pretendida inadecuación del procedimiento fue resuelto en la Audiencia Previa (Art. 424 LEC), al margen de la cuantía que resulte en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al

procedimiento ordinario (Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1.3º, en relación con el Art. 437.4 LEC).

En el mismo sentido se han pronunciado, entre otras, la SAP de Toledo, Sección 2.ª, de 15 de febrero de 2022, rec. 274/2020 (ROJ: SAP TO 310/2022 - ECLI:ES:APTO:2022:310); o la SAP de Vizcaya, Sección 4.ª, n.º 218/2022 de 17 de febrero, rec. 1818/2021 (ROJ: SAP BI 374/2022 - ECLI:ES:APBI:2022:374).

2. Con carácter subsidiario a la anterior excepción se alega por la parte demandada que aunque la demanda deba tramitarse por los cauces del juicio ordinario, la cuantía del procedimiento no es indeterminada al ser de aplicación el artículo 251, 8.ª de la LEC, por lo que, dada la acción ejercitada, debe fijarse como cuantía del procedimiento la diferencia entre el capital dispuesto y los pagos hechos por el prestatario, es decir, 1251,84 euros.

Si bien dicha alegación no merecía el tratamiento propio de las cuestiones procesales previas previstas en el artículo 416 de la LEC para el trámite de la audiencia previa, dado que conforme a los artículos 255.1 y 422 de la LEC la única cuestión procesal a resolver con relación a la cuantía del procedimiento en el trámite de audiencia previa es la que afecte a la adecuación del procedimiento, no es menos cierto que la impugnación de la cuantía del procedimiento a efectos distintos, como pudieran ser la base de la tasación de las costas o la oportunidad de interposición de recurso ordinario o extraordinario, es materia que vincula al tribunal para su resolución como cuestión incidental propia del artículo 387 de la LEC, referido a aquellas cuestiones que « siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso».

Dicho esto, la SAP de Córdoba, Sección 1.ª, n.º 562/2020 de 3 de junio, rec. 303/2019 (ROJ: SAP CO 605/2020 - ECLI:ES:APCO:2020:605), señala lo siguiente:

[E]sta audiencia provincial de manera muy reiterada viene señalando que la cuantía en esta clase de procedimientos civiles en los cuales se ejercita una acción de nulidad por abusividad de una cláusula contractual inserta en un contrato de préstamo con garantía de derecho real de hipoteca o en un contrato de similares características y al mismo tiempo y

como consecuencia de lo anterior una reclamación de restitución de las sumas de dinero indebidamente pagadas por el consumidor o usuario es indeterminada, y ello porque como acción principal se ejercita, como se ha dicho, la validez o nulidad de una cláusula contractual en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, lo cual supone una acción relativa a condiciones generales de contratación, en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (artículo 249.1.5º LEC) que determina que el procedimiento debe sustanciarse en juicio ordinario, no siendo determinable la cuantía por razón del objeto».

En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Córdoba, Sección 1.ª, n.º 968/2020 de 28 de octubre, rec. 640/2019 (ROJ: SAP CO 992/2020 - ECLI:ES:APCO:2020:992).

Por lo tanto, conforme al criterio expuesto y dado que se ejercita de forma acumulada a la acción de nulidad por usura la acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor (artículo 252, 1.ª LEC), que en este caso es la acción individual de nulidad, de cuantía necesariamente indeterminada.

### **TERCERO. Intereses usurarios.-**

1. La demandante ejercita dos acciones diferentes: la acción de nulidad por ser el interés ordinario usurario; y, subsidiariamente, la acción de nulidad de condiciones generales, en concreto de la cláusula que regula la comisión por posiciones deudoras, por no superar los controles de transparencia y de abusividad.

Ambas acciones deben ser analizadas por separado sin que sea dable un examen conjunto de las mismas, pues no puede confundirse la denuncia de nulidad de un contrato por infracción de la Ley Azcárate, con el control de validez de una condición general de la contratación desde la perspectiva de la normativa de consumidores.

Comenzando con el posible carácter usurario del interés ordinario -acción ejercitada con carácter principal-, se ha de partir de la STS, Pleno, n.º 149/2020, de 4 de marzo, rec. 4813/2019 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), en la que se dice lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite

considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y añade dicha STS que:

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Por lo tanto, la jurisprudencia advierte que la referencia a tomar no es el interés legal del dinero, sino el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (STS de 2 de octubre de 2001; STS Pleno de 25 de noviembre de 2015; y STS Pleno de 4 de marzo de 2020). Para lo cual puede acudir a las estadísticas del Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas

modalidades de operaciones activas y pasivas (sentencias citadas de 2015 y 2020 sobre tarjetas "revolving").

Más aún: en la mencionada STS de 4 de marzo de 2020, acallando las dudas interpretativas al respecto, se especifica que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de dichas estadísticas y no con el más genérico referido a las operaciones de crédito al consumo (que fue el que tomó la STS Pleno de 25 de noviembre de 2015, por centrarse en esto la discusión del litigio objeto del recurso de casación, aparte de que el Banco de España no publicaba hasta hace unos años el dato más específico de las tarjetas).

2. En el presente caso nos encontramos ante un contrato de préstamo suscrito el 21.10.19 de 1000 euros a devolver en 32 cuotas de 70,37 euros cada una. El tipo nominal aplicado es un 5,92% mensual, 99,405% TAE.

Para determinar el «interés normal del dinero» aplicable se ha de acudir al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

La demandada afirma que no nos encontramos ante el producto conocido como microcrédito, sino ante un crédito personal a plazos que presenta características especiales pues proporciona financiación a largo plazo para empresarios, pequeñas y medianas empresas y consumidores que no pueden acceder al crédito de los bancos.

Con independencia del nombre que se emplee para designar un producto como el presente, el problema que se plantea es el mismo que en el caso de los microcréditos, es decir, si debe aplicarse la información estadística publicada por el BdE o los tipos medios aplicados en el mercado de este tipo de productos financieros.

Sobre esta cuestión señala la SAP de Madrid, Sección 18.<sup>a</sup>, n.º 125/2022 de 24 de marzo, rec. 687/2021 (ROJ: SAP M 4152/2022 - ECLI:ES:APM:2022:4152), que «Dado que el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, para valorar su calificación ha de acudirse a los intereses de otras operaciones de consumo», y así considera la TAE de los créditos al consumo en operaciones de entre 1 y 5 años y de las tarjetas *revolving*.

En parecidos términos la SAP de Valladolid, Sección 1.<sup>a</sup>, n.º 500/2021 de 30 de diciembre, rec. 447/2021 (ROJ: SAP VA 1888/2021 - ECLI:ES:APVA:2021:1888) razona lo siguiente:



Sobre el carácter de usurarios de los intereses pactados y convenidos en los microcréditos ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno recogiendo el criterio del Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial adoptado con fecha 14-12-2021, en esta ocasión para unificar criterios respecto de los intereses de los microcréditos, habiéndose adoptado acuerdo en los siguientes términos: A falta de referencias públicas y objetivas como las que pueda ofrecer el Banco de España, para valorar el eventual carácter usurario de los denominados microcréditos procede aplicar el mismo criterio que para los créditos revolving, fijado en el acuerdo de este mismo Pleno Jurisdiccional de 26-2-2021, por ser los créditos revolving los que tienen el tipo medio más alto de los publicados por el Banco de España y los que más se aproximan en algunas de sus características, especialmente las escasas o nulas garantías ofrecidas por el prestatario, a las operaciones de microcrédito.

En consecuencia, la valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en los denominados microcréditos se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de créditos revolving a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos" tomando como referencia objetiva y razonable el diferencial previsto en el art. 25 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario.

De acuerdo con lo anterior la TAE publicada por el Banco de España durante el año 2019 para tarjetas *revolving* fue del 19,67% y para operaciones de crédito al consumo de entre 1 y 5 años, del 7,72%.

Se alega por la demandada que no puede considerarse el tipo medio de los créditos al consumo publicado por el Banco de España para determinar si el tipo aplicado a préstamos como el que nos ocupa es usurario. Sostiene, en síntesis, que el interés aplicado debe considerarse el normal en el mercado para este tipo de productos, que se sitúa entre un mínimo del 235,12% y un máximo del 57252,30%.

No puede compartirse este razonamiento. Como ha señalado el Tribunal Supremo en relación con las tarjetas *revolving*, la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables.

En este sentido señala la SAP de Zaragoza, Sección 5.ª, n.º 802/2021 de 2 de julio, rec. 643/2021 (ROJ: SAP Z 1727/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:1727):

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, SAP Oviedo, secc.6ª, 142/20, de 11 de mayo.

En parecidos términos la SAP de La Coruña, Sección 3.ª, n.º 23/2022 de 18 de enero, rec. 578/2021 (ROJ: SAP C 54/2022 - ECLI:ES:APC:2022:54):

5.º) No puede compartirse la justificación de un interés tan elevado por la poca cuantía, el breve plazo de concesión, el elevado riesgo de la operación (es evidente que se dirigen a las capas sociales más desfavorecidas), o las "nulas garantías de devolución". Como ya se recoge en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013), un interés tan desproporcionado no puede justificarse sobre el riesgo asumido por el prestamista por los posibles impagos generado por una concesión ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Doctrina que se reitera en la sentencia número 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019).

O según la citada SAP de Madrid, Sección 18.ª, n.º 125/2022 de 24 de marzo, rec. 687/2021 (ROJ: SAP M 4152/2022 - ECLI:ES:APM:2022:4152):

El que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden de forma más o menos automatizada a través de la web, como alega la recurrente, no hace que nos encontremos ante el interés normal del mercado, sino ante la evidencia de que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada sin que pueda justificarse por su escaso importe, rapidez, y comodidad, mayor coste para la

prestamista o el mayor sobre el riesgo asumido, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, doctrina contenida en las SSTs más arriba citadas.

Y en el mismo sentido la SAP de Madrid, Sección 8.<sup>a</sup>, n.º 10/2022 de 13 de enero, rec. 464/2021 (ROJ: SAP M 65/2022 - ECLI:ES:APM:2022:65).

3. Llegados a este punto, para comprobar si el interés pactado es usurario, hemos de volver a la tan comentada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 al abordar la cuestión de la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Indica que a diferencia de otros países de nuestro entorno en que la ley fija porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la Ley de usura, con más de un siglo de vigencia, utiliza conceptos claramente indeterminados, a los tribunales a realizar una labor de ponderación. Y en el caso sometido a su consideración sentenció como usurario, un interés del 26,82% (incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), confirmando así la conclusión alcanzada en el mismo sentido por el Juzgado y la Audiencia Provincial. La sentencia añadió lo siguiente:

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de

crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En todo caso, tal y como indica la citada sentencia, la regulación nacional de la usura concretamente proyectable al caso de autos pivota sobre conceptos jurídicos indeterminados ("notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso") y esa indeterminación obliga a los Tribunales a realizar una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes.

Siguiendo la anterior doctrina jurisprudencial muchas de las Audiencias Provinciales vienen considerando intereses usuarios aquellos en que el TAE supera en dos puntos el tipo medio de interés publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España (tabla 19.4).

Así se pronuncian las sentencias de la Sección 7.ª de la AP de Asturias de 12 de marzo de 2021 (ROJ: SAP O 966/2021), de la Sección 11.ª de la AP de Valencia de 21/12/2020 (ROJ: SAP V 4895/2020), de la Sección 1ª de la AP de Las Palmas de 12 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP CC 1153/2020), de la Sección 8.ª de la AP de Alicante de 25 de mayo de 2020 (ROJ: SAP A 885/2020) y de la Sección 1.ª de la AP de León de 8 de abril de 2020 (ROJ: SAP LE 414/2020).

En cuanto a la posición de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, según su sentencia n.º 711/2021 de 23 de junio, rec. 1215/2020 (ROJ: SAP CO 674/2021 - ECLI:ES:APCO:2021:674): « un margen del 2% por encima del tipo medio en el mes y año de referencia del concreto préstamo, sería el límite por encima del cual operaría la usura. Criterio que hemos seguido en Sentencia núm. 156/2021 de 15.2.2021 (Rollo 1381/2019)».

Con base en lo expuesto, la conclusión en el asunto que nos ocupa es que la TAE aplicada -99,405%- es notoriamente superior al tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza -19,67% para tarjetas revolving y 7,72% para operaciones de crédito al consumo de entre 1 y 5 años-, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Es un hecho notorio que un interés del 99,405% anual es claramente usurario por ser desproporcionado con los tipos de interés habituales en el mercado, sean cuales sean las circunstancias en que se conceden los préstamos. Es un interés que, para cualquier ciudadano medio, se presenta como claramente desmesurado, totalmente alejado de las prácticas bancarias, financieras o mercantiles. Nótese que se trata de un interés muy superior al fijado por el banco de España para el año 2020 en el peor de los supuestos, que es el establecido para las tarjetas revolving. El hecho de que el actor hubiese acudido en varias ocasiones pone de manifiesto que era consciente de cómo funcionaba el sistema y de los exorbitados intereses. Pero ese conocimiento no impide la calificación como usurario del interés. Y, en todo caso, podría ser indicio de la situación angustiosa de quien, de forma más o menos sistemática y continuada, se ve obligado a acudir a esta fuente de financiación, soportando tales tipos de interés.

Por lo demás, nada acredita la entidad financiera contratante acerca de la concurrencia de circunstancia excepcional alguna justificativa de la evidente desproporción apreciada, teniendo en cuenta que «la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada» (SAP Córdoba, n.º 221/2021, de 2 de marzo, rec. 621/2020, ROJ: SAP CO 187/2021 - ECLI:ES:APCO:2021:187).

4. Según el artículo 1 de la Ley de represión de la usura, el contrato debe declararse nulo; nulidad que ha sido calificada como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS n.º 539/2009, de 14 de julio).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, de la que deberán restarse los pagos efectuados por aquel, que únicamente podrán imputarse al pago del principal.

La documentación aportada -el contrato de préstamo suscrito- permite determinar las cantidades dispuestas por el actor -1000 euros- pero no las abonadas por el mismo. Por lo tanto, no siendo posible la determinación de una cantidad líquida en concepto de saldo deudor, deberá procederse a su cuantificación conforme a lo dispuesto en los artículos 718 y 719 de la LEC, una vez firme esta resolución. Posibilidad que ha sido admitida por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias n.º 993/11, de 16 de enero, rec. 460/2008 (ROJ: STS 528/2012 - ECLI:ES:TS:2012:528) y n.º 213/2015, de 17 de abril, rec. 728/2014 (ROJ: STS 1418/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1418).

En consecuencia, con estimación íntegra de la demanda, debe declararse la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 21.10.19 por no superar el control de validez de la Ley de Represión de la Usura, debiendo determinarse la diferencia entre la cantidad dispuesta por el actor y la devuelta por el mismo, una vez firme esta resolución y a falta de acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 718 y 719 de la LEC. En el caso de que esa operación arroje un resultado positivo, ese importe deberá ser abonado por el actor; y de ser el resultado negativo, deberá hacerlo la demandada. La anterior cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC desde el momento en que resulte liquidada.

#### **CUARTO. Costas.-**

Según el artículo 394.1 de la LEC y puesto que la demanda va a ser estimada íntegramente, procede condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

QUE ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U.; y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 21.10.19 al no superar el control de validez de la Ley de Represión de la Usura de 1908, debiendo determinarse la diferencia entre la cantidad dispuesta por el actor y la devuelta por el mismo, una vez firme esta resolución y a falta de acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 718 y 719 de la LEC. En el caso de que esa operación arroje un resultado positivo, ese importe deberá ser abonado por el actor; y de ser el resultado negativo, deberá hacerlo la demandada. La anterior cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC desde el momento en que resulte liquidada. Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D. \_\_\_\_\_, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Córdoba.- **Doy fe.**